



Firmado
Digitalmente por:
JÓRGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:21

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:54:50

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0629-2021-JNE

Expediente N.º SEPEG.2021003865

SAN ISIDRO - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (SEPEG.2021001403)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 06452-2021-JEE-LIO1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 044382-95-B y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 261, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N.º 044382-95-B: error material "total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles".
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 06452-2021-JEE-LIO1/JNE, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 044382-95-B y consideró, como el total de votos nulos, la cifra de 261.
- 1.3. Escrito de apelación: el 11 de junio de 2021, la señora personera presentó el recurso de apelación contra la Resolución N.º 06452-2021-JEE-LIO1/JNE.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:30:31

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:
 - a. Los miembros de la mesa de sufragio cometieron un error al momento del llenado del acta electoral, debido a que agregaron a los votos en blanco la cifra correspondiente a las cédulas no utilizadas; por lo cual, corresponde aplicar el principio de presunción de validez del voto y, corrigiendo el error, debe declararse la validez del acta electoral.
 - b. El criterio aplicado por el JEE para resolver el acta electoral no es producto de una valoración de los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:53:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:22

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:54:52

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0629-2021-JNE

el artículo 181 de la Constitución y 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, pues se aleja del principio de presunción de validez del voto que obliga a que la nulidad de los mismos sea declarada como última medida.

- c. El JEE omitió cotejar el acta observada con su ejemplar y con el que le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento).
- 2.2. El 15 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular designó como abogado a don Julio César Castiglioni Ghiglino, para que la represente en la audiencia pública virtual; en tanto que, en la misma fecha, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre designó como abogado a don Auner Augusto Vásquez Cabrera, con el mismo fin.
- 2.3. Cabe precisar que, la señora personera no solicitó la incorporación de la lista de electores para resolver el presente caso; así como, ninguno de los abogados acreditados solicitó dicha incorporación en sus informes orales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

- 1.1. El artículo 284 señala: "El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio".

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:30:34

En el Reglamento

- 1.2. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:53:55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:23

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:54:53

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0629-2021-JNE

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

- 1.3.** El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1.** El JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 044382-95-B y consideró como votos nulos la cifra 261; para ello, tomó en cuenta, luego de realizar el cotejo (ver SN 1.3.), lo siguiente:

- a. Los ejemplares de las actas de la ODPE¹ y el JEE tienen contenido idéntico.
- b. En ambos ejemplares, el “total de ciudadanos que votaron” es 261 y la suma del total de votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 300.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:30:35

- 2.2.** Al respecto, tras realizar la confrontación entre los ejemplares correspondientes a la ODPE y al JEE, se advierte que las actas son idénticas, tal como concluyó el JEE. Y realizada la confrontación con el ejemplar del JNE, se advierte que tiene idéntico contenido a dichos ejemplares, constatando que, en los tres ejemplares, la suma de votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos nulos, en blanco e impugnados es 300; el “total de ciudadanos que votaron” es 261, y que la cifra consignada en los votos en blanco es 39.

- 2.3.** En ese sentido, no es posible concluir que la cifra consignada como el total de votos en blanco sea una diferente a la consignada en el acta electoral y menos

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:53:56

¹ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Oeste 1.

3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:25

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:54:54

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0629-2021-JNE

aún concluir que dicha cifra se haya consignado como consecuencia de un error material por parte de los miembros de la mesa de sufragio.

- 2.4. Por otro lado, es necesario precisar que el acta electoral fue suscrita por los personeros acreditados ante la mesa de sufragio por parte de las organizaciones políticas participantes, quienes no cuestionaron ni solicitaron que se consignen observaciones respecto de las cifras contenidas en cada una de las secciones del acta electoral, tanto más, si dichos personeros están facultados para presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el acto electoral².
- 2.5. De lo expuesto, se concluye que los hechos se subsumen en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.2.), por lo que la resolución expedida por el JEE se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor Magistrado don Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones³,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 06452-2021-JEE-LIO1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, con motivo de la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:30:36

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

² Artículo 8, literal f, del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N.º 0243-2020-JNE.

³ Artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:53:58





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 20/06/2021
08:45:26

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
08:54:56

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0629-2021-JNE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
ymlg

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
08:30:37

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
07:53:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 19/06/2021
21:05:09

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0629-2021-JNE

Expediente N.º SEPEG.2021003865

SAN ISIDRO - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (SEPEG.2021001403)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/06/2021
17:35:51

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUÍS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personera legal de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 que declaró nula el Acta Electoral N.º 044382-95-B por errores numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin macula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme dispone el artículo 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar de la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

6





Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 19/06/2021
21:05:10

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0629-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/06/2021
17:35:52

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio. Así, tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fj. 13 y 17) en el cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho y de la forma republicana de gobierno – que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. En el mismo sentido, la STC 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, si bien en la presente causa la recurrente no precisó que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N.º 044382-95-B, siendo congruente con mi posición expresa en el Expediente N.º **SEPEG.2021004058** -debatido y votado en primer orden en la sesión de la fecha-, es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así con un simple cotejo con el Acta Electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra





Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 19/06/2021
21:05:11

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0629-2021-JNE

digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundados las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular mas aun si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 19/06/2021
17:35:53

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412 del 13 de Noviembre del 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales y de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría con mejores elementos para decidir respecto del error numérico que ha sido la causa de la anulación del acta electoral N.º 044382-95-B, motivo por el cual considero necesario que se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha incorporación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N° Acta Electoral N.º 044382-95-B, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CORDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

